

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-24/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Resolución que declara **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia, interpuesto por Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ESTUDIO	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	Gerardo Rene Aguilar Villalobos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandado:	Instituto Nacional Electoral.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Trabajo:	Ley Federal del Trabajo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veinticuatro de octubre², esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio SUP-JLI-24/2018, promovido por Gerardo René Aguilar Villalobos. En los resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente.*

¹ Secretarios: Mercedes de María Jiménez Martínez, Karem Rojo García y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

SEGUNDO. *Se condena al INE al pago de vacaciones, prima vacacional y vales de despensa correspondientes en los términos precisados en esta sentencia, y al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.*

TERCERO. *Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.*

CUARTO. *Se absuelve al INE al pago de las acciones prescritas, consistentes en vacaciones, prima vacacional y vales de despensa por lo periodos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.*

QUINTO. *El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.”*

2. Solicitud de aclaración. Mediante escrito presentado el treinta de octubre, el INE promovió incidente de aclaración de sentencia, ya que considera que el fallo resulta contradictorio respecto de lo siguiente:

a) Aguinaldo y prima vacacional: solicita que éstas se paguen hasta el treinta y uno de julio, fecha en la que concluyó la relación laboral, y no hasta el veinticuatro de octubre, cuando se dictó sentencia, porque de ser así, se reconocería la relación laboral hasta esa fecha.

b) Vacaciones: el pago de esta prestación resultaría improcedente porque el actor no cumplió los seis meses consecutivos, señalados en el Estatuto. Además, se condenaría al INE a un doble pago, razón por la cual deben modificarse los salarios caídos.

3. Turno. El treinta de octubre, la Magistrada Presidenta acordó turnar a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña la solicitud de aclaración y los autos respectivos.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre aclaración de la sentencia, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió³.

III. ESTUDIO

1. Materia del incidente.

El artículo 17 de la Constitución establece como derecho fundamental que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agoten la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁴; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución.
3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio.

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 186 y 189, fracción I de la Ley Orgánica; 64 y 107 de la Ley de Medios.

⁴ Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. La aclaración forma parte de la sentencia.
6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

2. Argumentos del incidentista.

El INE solicita que se aclare, la temporalidad que abarca el pago de la prima vacacional y aguinaldo, el cual comprende hasta la fecha en que ocurrió el despido injustificado -treinta y uno de julio de dos mil dieciocho- y no hasta la fecha en la que se dictó sentencia. Esto, porque fue improcedente la reinstalación y se acreditó que dicho despido ocurrió el citado día treinta y uno.

Respecto de las vacaciones, el INE señala que el trabajador no tiene derecho a éstas, pues no trabajó durante los seis meses de servicio consecutivo que señala el Estatuto. En consecuencia, solicita se modifiquen los salarios caídos al tener inmersas las vacaciones, pues de lo contrario, se le estaría condenando doblemente al pago.

3. Consideraciones emitidas en la sentencia.

a. Vacaciones. Se condenó al INE al pago de las vacaciones correspondientes al periodo del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y hasta la emisión de la sentencia, en virtud de que el INE se abstuvo de acreditar que la parte actora disfrutó de dichos periodos.

b. Aguinaldo del periodo del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la emisión de la sentencia. De las constancias de autos se advirtió que el actor trabajó en favor del INE por una fracción del tiempo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, por tanto, se determinó procedente condenar al pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo del uno de enero de dos mil dieciocho y hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

c. Prima vacacional. En la sentencia se condenó al INE al pago de la prima vacacional por el periodo del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete hasta el dictado de la resolución, toda vez que, en autos, no se demostró que se haya pagado la cantidad correspondiente al actor.

4. Determinación de esta Sala Superior.

No ha lugar a algún tipo de aclaración.

De la lectura del escrito incidental, se advierte que el INE pretende, en esencia, que el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se haga hasta el día en que ocurrió el despido y no así hasta cuando se dictó la sentencia de fondo.

Ahora bien, se observa que el verdadero propósito del INE no es que se aclare una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples, sino modificar lo ya decidido por esta Sala Superior.

Al respecto, el artículo 99 de la Constitución reconoce a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional.

Las facultades de este Tribunal Electoral están previstas en el citado artículo 99 constitucional, entre las cuales están resolver las controversias previstas en el citado precepto constitucional, como son los conflictos laborales entre el INE y sus servidores.

Asimismo, se prevé que todas las resoluciones emitidas por la Sala Superior son definitivas e inatacables, motivo por el cual, una vez dictadas no procede medio de impugnación para controvertirlas, a efecto de modificar o revocar las decisiones asumidas.

En ese sentido, las resoluciones dictas en el fondo gozan de calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, ni siquiera con motivo de una supuesta aclaración de sentencia, porque, como se explicó en este último caso, éste en modo alguno tiene el alcance para modificar lo ya resuelto.

Con base en lo anterior, la improcedencia de la supuesta aclaración de la sentencia obedece a que el INE realmente pretende una modificación de la resolución dictada el veinticuatro de octubre.

En efecto, la pretensión del INE consiste en que se cambie o modifique la temporalidad del plazo de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para que en lugar de considerar el día en que se dictó sentencia, se tome en consideración el momento del despido injustificado.

Como se advierte, el INE en realidad pretende una modificación sustancial de lo resuelto, lo cual, por supuesto, en modo alguno es jurídicamente posible en una aclaración de sentencia.

Por otra parte, ningún aspecto necesita ser aclarado respecto a lo manifestado por el INE, porque la sentencia es precisa en establecer las fechas en las que se deben pagar las prestaciones, pues de la lectura de dicho fallo, se advierten claramente los siguientes periodos:

Prestación	Temporalidad condenada a pagar
Aguinaldo	Uno de enero de dos mil dieciocho hasta la emisión de la sentencia.
Vacaciones y prima vacacional	Veintiuno de agosto de dos mil diecisiete hasta la emisión de la sentencia.
Salarios caídos	Uno de agosto hasta la emisión de la sentencia.

Es decir, esta Sala Superior fue clara en señalar cuál es la temporalidad en la se deben pagar las prestaciones.

Al respecto, se debe precisar que ya ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que, al acreditarse el despido injustificado, como consecuencia, **la relación laboral se considera de forma continua,**

razón por la que se deben pagar las prestaciones reclamadas hasta la fecha en la que se emita la determinación correspondiente⁵.

Además, se insiste, de los planteamientos del INE, es innecesario realizar la aclaración de sentencia, puesto que de su análisis no se aprecia que las consideraciones en que descansa contengan conceptos ambiguos, contradictorios, oscuros, u omisiones que deban trascender al resultado de la resolución sobre lo que se pretende realizar la aclaración.

En efecto, debe tomarse en cuenta que la aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, asimismo, subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y su realización es de tal entidad que, incluso, puede hacerse de manera oficiosa.⁶

Finalmente, se reitera que para alcanzar la pretensión del promovente, se requeriría de un medio de impugnación cuyo objeto sea confirmar, modificar o revocar el acto combatido, sin que la aclaración de sentencia cumpla con esa función, debido a que no puede entenderse como un recurso propiamente, puesto que sus alcances **solo tienen por finalidad aclarar el texto de la sentencia documento**.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ Criterio sostenido en los precedentes SUP-JLI-10/2018 y SUP-JLI-14/2017.

⁶ Tesis de la SCJN de rubro: **“ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE”**, cuyos datos de identificación son los siguiente: Época: Novena Época, Registro: 170410, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P. VII/2008, Página: 11.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de sentencia, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

Acuerdos, autoriza y da fe.